

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-139/2010.  
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL VERACRUZANO.  
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIOS: LEOBARDO LOAIZA  
Y ERNESTO CAMACHO.

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-139/2010**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de expedir diversas copias certificadas, que fueron solicitadas el veinte de mayo de dos mil diez.

## **RESULTANDO**

**Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Contexto del asunto.** En el procedimiento sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional , en contra de la Coalición “Veracruz para adelante” y su candidato a gobernador del Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el dieciocho de mayo de dos mil diez, requirió a dicho partido para que, en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación proporcionara el domicilio del

candidato mencionado, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir se tendría por no presentada la queja por cuanto hace a dicha persona.

Ese requerimiento fue notificado a las doce horas con veinte minutos del veinte de mayo de dos mil diez.

**II. Solicitud de copias certificadas.** El veinte de mayo de dos mil diez, a las veintiuna horas con cincuenta y dos minutos, la representante suplente del PAN<sup>1</sup> ante el Consejo General<sup>2</sup>, solicitó a este órgano, la expedición de diversa documentación para dar cumplimiento al requerimiento:

a) Copia certificada de documento idóneo donde conste el domicilio de Javier Duarte de Ochoa, candidato a gobernador por la Coalición “Veracruz para adelante”.

b) Copia certificada de documentos idóneos donde conste la practica de todas y cada una de las notificaciones realizadas por personal habilitado para estos efectos a Javier Duarte de Ochoa, dentro de los expedientes Q-01/03/2010 y acumulado Q-06/03/2010.

**III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Por considerar que la autoridad fue omisa para atender la petición de expedir las copias certificadas, a los veintitrés minutos del veintiuno de mayo, el PAN por conducto de Claudia Cano Rodríguez, representante suplente ante el Instituto Electoral

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente PAN.

<sup>2</sup> Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Veracruzano presentó, *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

**a) Recepción de expediente en la Sala Superior.** Por oficio de veintidós de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano remitió la demanda del presente juicio, documentación anexa, así como el informe circunstanciado.

**b) Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-139/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Radicación y acuerdo para dar vista al actor.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó dar vista al actor con el oficio IEV/SE/392/V/2010 de veintiuno de mayo de dos mil diez, suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, y que fue remitido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**d) Omisión de desahogar la vista.** El veinticinco de mayo del presente año a las dieciocho horas con cuarenta minutos, el actor fue notificado personalmente del acuerdo citado en el párrafo anterior, en el domicilio señalado para tales efectos, sin

que a la fecha de la presente resolución se haya recibido documento alguno, por el que exprese consideraciones relacionadas con la documentación con que se le dio vista.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, conforme con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una omisión por parte de una autoridad electoral de una entidad federativa, de la que se aduce que el actor se queja de una afectación a su derecho de petición por la falta de entrega de diversa documentación, relacionada con la denuncia que presentó por presuntas infracciones a la normativa electoral, vinculados con la elección a gobernador del estado, y que, a su vez, podrían incidir en su derecho a vigilar el desarrollo del proceso electoral.

**SEGUNDO. Presentación *per saltum* de la demanda.** Esta Sala Superior estima que debe conocer directamente del asunto, porque se actualizan los elementos del *per saltum*,

como excepción al principio de definitividad, por ser una cuestión que debe analizarse y justificarse necesariamente para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

De conformidad con la jurisprudencia publicada bajo el rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***<sup>3</sup>, la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante podría resultar procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene presente que el proceso electoral en dicha entidad federativa se encuentra actualmente en la etapa de preparación de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 179, párrafo primero, fracción I, y 180 del Código Electoral para el

---

<sup>3</sup> Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 80 y 81.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, situación que hace patente la premura requerida para solventar con la mayor celeridad posible la solicitud del partido actor, toda vez que la misma está relacionada con el procedimiento sancionador sumario identificado con el número Q-31/05/2010 y sus acumulados Q-32/05/2010 y Q-33/05/2010, formados con motivo de los escritos de quejas interpuestas en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Javier Duarte de Ochoa, candidato de ese partido a gobernador del estado.

Tal circunstancia, y el hecho de que, la documentación requerida pudiera tener repercusiones en el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hace evidente la necesidad de dictar con prontitud una resolución que ponga fin a la controversia, dadas las posibles consecuencias de la resolución del procedimiento sancionador sumario, que podrían alterar de manera sustancial las condiciones legales y materiales de la contienda, ya que, eventualmente podría incidir, en un momento dado, en la imagen del candidato denunciado, con las consecuentes implicaciones electorales para éste.

En ese sentido se considera que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por el partido político enjuiciante, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación *per saltum*.

**TERCERO. Agravios.** En el escrito de demanda, el partido actor hace valer el agravio siguiente:

**“ÚNICO AGRAVIO.** La omisión de la expedición de copias certificadas relativas a:

a) Copia certificada de documento idóneo donde conste el domicilio del candidato a Gobernador por la coalición “Veracruz para adelante”, integrada por los Partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México; y, Partido Revolucionario Veracruzano, y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, de nombre Javier duarte de Ochoa. Esta información obra en poder de este Órgano Constitucional Autónomo, en base a lo previsto en el artículo 183, fracción V; e inciso c); ó f); del artículo 183; del Código Electoral para el estado de Veracruz; y además, debió haberla proporcionado el candidato a través de la coalición que lo postula, a efecto de colmar el requisito positivo de elegibilidad de residencia.

b) Copia certificada de documentos idóneos donde conste la practica de todas y cada una de las notificaciones realizadas por personal habilitado para estos efectos de este Instituto; a Javier Duarte de Ochoa, dentro de los expedientes Q-04/03/2010 y Acumulados Q-06/03/2010.

Esta solicitud de expedición de copias certificadas, tiene relación con el desahogo y cumplimiento del requerimiento formulado por la Responsable dentro del expediente Q-31/105/2010 y sus acumulados Q-32/05/2010; y Q-33/05/2010, respecto de la queja interpuesta en contra del señor Javier Duarte de Ochoa, candidato a Gobernador de la Coalición “Veracruz para adelante”; integrada por los partidos siguientes: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México; y, Partido Revolucionario Veracruzano, y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana; además de que, de acuerdo al requerimiento arbitrario de merito, establece que, se tendrá por no presentada la queja por cuanto hace al C. Javier Duarte de Ochoa.”

**CUARTO. Improcedencia del juicio.** Procede desechar el juicio por haber quedado sin materia, en términos del artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el

planteamiento del actor fue atendido por el propio órgano responsable.

Esta Sala Superior ha considerado que el artículo citado también establece causas de improcedencia y que la consecuencia de desechar o sobreseer, únicamente deriva del estado procesal del juicio, así cuando se identifica una causa de improcedencia antes de la admisión procede el desechamiento y si esto ocurre después, el sobreseimiento.

En concreto de acuerdo con el inciso mencionado, una causa de improcedencia consiste en que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal, que deje totalmente sin materia el juicio respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Esa disposición, según el texto de la norma, se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque u otra determinación, y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de dictar resolución o sentencia.

Por tanto, la razón de ser de la causal se localiza precisamente en que ante la falta de la materia para pronunciarse, el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

En el caso, el PAN solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano copias certificadas relativas al domicilio

del candidato a gobernador por la Coalición “Veracruz para adelante” y de documentos donde conste la practica de notificaciones realizadas al referido ciudadano dentro de los expedientes Q-04/03/2010 y acumulado Q-06/03/2010.

Lo anterior, según se desprende del escrito original recibido por el órgano electoral el veinte de mayo de este año, y que obra en autos.

La intención del actor era obtener una respuesta favorable a su solicitud de información, específicamente, para obtener el documento en el que conste el domicilio del referido candidato a gobernador, para dar cumplimiento al requerimiento de dieciocho de mayo del presente año emitido por la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro del expediente Q-31/05/2010 y sus acumulados Q-32/05/2010 y Q-33/05/2010, razón por la cual, para alcanzar su pretensión, el actor debía recibir el domicilio indicado.

El Consejo General atendió la solicitud del actor y le entregó diversa documentación con el domicilio pedido.

Lo anterior, porque en autos consta copia certificada del oficio IEV/SE/392/V/2010, a través del cual entregó copia certificada de la credencial de elector del ciudadano Javier Duarte de Ochoa y copia certificada de la solicitud de registro de candidato a gobernador de la coalición “Veracruz para adelante”, donde consta el domicilio del citado ciudadano.

En el acuse, en el costado inferior izquierdo se aprecia un sello con el logo del Partido Acción Nacional y se lee lo siguiente: "CDE SECRETARÍA DE ASUNTOS ELECTORALES, 21 MAY 2010, Recibe: (ilegible) A. Burgos, Entrega: Gustavo Calva, Hora: 12:11".

En tanto, respecto a la copia certificada de documentos idóneos donde conste la practica de todas y cada una de las notificaciones realizadas a Javier Duarte de Ochoa, dentro de los expedientes Q-04/03/2010 y acumulado Q-06/03/2010, la autoridad le informó que dicho expediente no se encontraba en los archivos del instituto, puesto que fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por tanto, le remitió copia certificada del oficio de IEV/CG/426/2010, mediante el cual se enviaron los autos originales de los expediente referidos.

La documental descrita tiene carácter público y, por ende, constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, el planteamiento ha quedado sin materia, porque la propia autoridad responsable emitió un acto posterior a la omisión reclamada.

Lo anterior, porque del análisis de las constancias se observa que la autoridad responsable, dio respuesta a la petición y

entregó al partido actor la documentación en la que consta el domicilio de Javier Duarte de Ochoa.

En este contexto, el contenido de las citadas documentales acredita fehacientemente que el veintiuno de mayo de dos mil diez, se atendió la solicitud del actor formulada el día anterior.

En suma, la pretensión del actor ha sido alcanzada y, por tanto, ha quedado sin materia. Máxime que el actor no manifestó su desacuerdo con el contenido del oficio con el cual se acreditó que su planteamiento y solicitud fueron atendidos, aun cuando tuvo oportunidad para mostrar su desacuerdo con el mismo, en el plazo que se le otorgó para ello.

En consecuencia, lo procedente es desechar en el juicio la falta de entrega de la documentación solicitada. Cabe aclarar que esta situación no prejuzga sobre las consecuencias que pudieran haber producido la entrega oportuna o no de tal información.

En mérito de lo expuesto se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2010, por haber quedado sin materia, al haber sido atendida la solicitud, como se precisa en la parte atiente del considerando CUARTO.

**Notifíquese, personalmente** al actor en el domicilio señalado para tales efectos en esta ciudad, **por fax y por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**